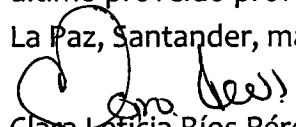




Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al último proveído proferido por el despacho. Sírvese proveer.

La Paz, Santander, marzo 9 de 2022.


Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089-0001-2019-00007

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial promotor de la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes MARCO ANTONIO PARRA MEDINA y VERONICA QUIROGA de PARRA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del proceso de sucesión por desistimiento tácito, conforme a lo descrito en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del Proceso, toda vez que, el proceso no cuenta con sentencia y permaneció inactivo en secretaría por un periodo superior a un año.
2. Por su parte y dentro del término establecido en la ley la apoderada de los interesados presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto fechado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), del cual se corrió traslado y se mantuvo en secretaría (fl. 297). En el referido recurso la abogada manifiesta que la carga procesal argüida por el despacho no le es atribuible, toda vez que, ha sido el despacho quien no ha dado la trámite a una solicitud que ha radicado en dos ocasiones, por lo que considera que, el diligenciamiento de éste proceso se encuentra pendiente de decisión judicial y no de una actuación por parte de la recurrente; razón por la cual, estima que el proveído atacado es violatorio del debido proceso y, por ende, afecta principios fundamentales estatuidos en la Constitución Política, al existir exceso de ritualidad, por el hecho de no insistir en que el juzgado dé impulso procesal al plenario, siendo aquella una carga que solo puede cumplir la Juez.



CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde entonces al Despacho establecer si se vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por la recurrente, al declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente demanda de sucesión.

2. Del caso concreto.

Del examen del proceso y, con observancia en las piezas procesales incorporadas al expediente, de una parte, se constata que efectivamente se presenta una inactividad procesal de más de un año, pero de otra, se establece que el auto que decretó el desistimiento tácito contiene defecto procedimental absoluto, porque al dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, se actuó al margen del procedimiento que consagra el ordenamiento legal para el proceso sucesorio, en la medida en que su finalidad, como corresponde a los pleitos de liquidación, es terminar la indivisión en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por su causante y, es que así lo ha decantado la H. Corte Suprema de justicia en el precedente constitucional al indicar que:

“... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01, citada entre otras en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01).

Ahora, en relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito en razón a la naturaleza del litigio, se ha dicho que:

«De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.



De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). Se resalta.

Del mismo modo señaló que:

«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).

Advierte la Corte en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y especializado, que el mismo no debe desconocerse cuando se está frente a un caso que guarda connotaciones similares, porque de hacerlo se está transgrediendo prerrogativas de índole superior. Dicha figura ha sido definida como «aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia» (CC T-1029/12).

En dicho pronunciamiento también dejó sentado la Corte Constitucional, que:

«la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente».

Así las cosas tenemos entonces qué la aplicación del desistimiento tácito amerita conforme al precedente jurisprudencial descrito, un abordaje más acucioso y con ello no afectar el orden jurídico.



3. Conclusión.

Corolario de lo explicado en precedencia, se revocará el auto recurrido.

Por tanto, se dejará sin efecto el auto proferido el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de sucesión de la referencia, y se dispondrá que continúe con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, como quiera que el presente proceso se trata de sucesión de mínima cuantía y conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso, no se concederá el mismo, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, en consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto proferido el 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos contra el auto adiado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PAZ, SANTANDER.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00 am de hoy Diciembre del mes de Noviembre del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 362 No. 13 Esquina, Parque Principal, La Paz, Santander, celular 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co